



Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario vincular como tercero interesado al personero del Municipio de Encino.

San Gil, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO
Asunto:	Vincula a Tercero interesado (JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS) John89vargas@gmail.com
Tipo de auto	Auto interlocutorio
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónico Demandante	Vixihohe27@gmail.com
Correo electrónico Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO: gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO: concejo@encino-satander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultados del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 013 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino "Por medio del cual se convoca al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Encino – Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones", acto Administrativo expedido por el Concejo Municipal de Encino Santander.-

Ahora bien, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 6 de diciembre de 2019, el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Encino, del cual se hace alusión en las pretensiones del presente medio de control, no había finalizado la totalidad de sus etapas, en síntesis no se contaba con la elección de la persona que ejercería dicho cargo de Personero Municipal, no obstante, a la fecha se tiene conocimiento que como resultado del concurso público y abierto de méritos adelantado por el Concejo Municipal de San Benito, fue electo JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS, como Personero Municipal, según lo indica la parte demandante previo requerimiento efectuado por este despacho, por lo que resulta viable

vincular a dicha persona como tercero interesado en las resultas del presente proceso, siendo necesario ordenar su notificación personal de la demanda, para que si bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a **JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS**, en calidad de tercero interesado, quien ejerce el cargo de Personero Municipal de Encino- Santander, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a **JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS**, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

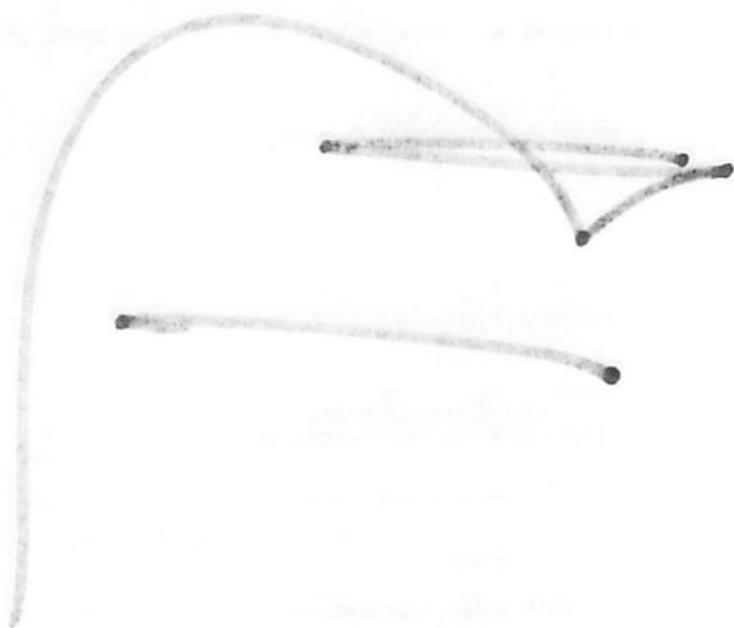
CUARTO: Vencido el término del traslado de la demanda, continúese con el tramite respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL. _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaría</p>

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. San Gil, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO
Asunto:	Resuelve medida cautelar – Niega suspensión provisional de Acto Administrativo
Tipo de auto	Auto interlocutorio
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónico Demandante	Vixihohe27@gmail.com
Correo electrónico Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO: gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO: concejo@encino-satander.gov.co

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante en el escrito de demanda, visible a folios 89 a 109 del cuaderno principal, y su escrito complementario radicado el día 16 de diciembre de 2019 visible a folio 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución N° 013 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino “Por medio del cual se convoca al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Encino Santander para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”.-

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En el presente expediente, se deben advertir diferentes situaciones aclarándolas y saneando el proceso para evitar futuras nulidades entre las cuales tenemos:

El presente medio de control inició su trámite teniendo como parte demandante a **VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA**, y como parte demanda **EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER**, así se admitió la demanda mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.-

La demanda fue notificada al Concejo Municipal de Encino el día 2 de marzo de 2020, como es visible a folio 115 del expediente, folio en el cual se evidencia la constancia de notificación y en la que se indica igualmente estar siendo notificado auto que corre

3

traslado de solicitud de medida cautelar, no obstante, a dicha fecha no existía auto alguno que dispusiera dicho traslado de solicitud de medida cautelar, por el contrario en ese momento solo fue notificado el auto admisorio y la demanda, al Concejo Municipal de Encino.

Posteriormente, el día 28 de julio de 2020, se profiere auto en el cual se ordena vincular al **MUNICIPIO DE ENCINO**, por ser éste el ente con la capacidad para ser parte dentro de los procesos de nulidad que tienen por objeto el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales, ya que esta última corporación, por ministerio de la Ley carece de personería jurídica y necesariamente debe estar como parte demandada el ente territorial.-

De la misma forma, y en la misma fecha, esto es, el 28 de julio de 2020, se expide auto corriendo traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días a la parte demandada, auto que debía ser notificado de manera personal al mismo tiempo del auto de vinculación al Municipio de Encino y por estados al Concejo Municipal, dado que esta corporación ya se encontraba notificado de la presente demanda.-

De lo anterior debe advertirse que, a la fecha, tanto el auto que ordenó vincular al **MUNICIPIO DE ENCINO**, como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, no han sido notificados de manera personal al Municipio de Encino, no obstante, como se observa en el expediente digital, dicho ente territorial, el día 05 de agosto de 2020, constituyó y allegó poder judicial otorgado al profesional del derecho **ISIDRO CHONA HERRERA**, de igual forma presentó contestación a la solicitud de medida cautelar y el día 07 de septiembre de 2020, presentó contestación a la demanda, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, habrá de tenerse por notificado al Municipio de Encino Santander por conducta concluyente a partir del día 05 de agosto de 2020, fecha en la cual constituyó apoderado judicial dentro del presente tramite, seguidamente se entrará a correr el respectivo traslado del auto admisorio de la demanda; reconociendo personería jurídica al togado **CHONA HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Encino.-

Es preciso aclarar, que el termino de traslado establecido por el legislador, tiene como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el objetivo de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, en donde una de las partes demandadas, esto es el Municipio de Encino contesta la demanda, sin haberse tenido y/o vinculado formalmente al proceso, y por ende no efectuado la notificación del auto admisorio y demanda, podríamos decir que se cumplió el fin que busca el termino de traslado, esto es, que la parte demandada se pronuncie frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra, sin embargo, para este despacho es imperioso y necesario correr dicho termino para que la parte vinculada Municipio de Encino, ejerza en debida forma su defensa y conforme a la Ley, en el cual podrá contestar, ratificar o adicionar lo contestado de manera anticipada y/o prematura.-

Respecto al Concejo Municipal de Encino, se tiene, que esta corporación, se encuentra notificada del Auto admisorio de la demanda de manera personal y del Auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar por Estados, sin que se haya obtenido respuesta o pronunciamiento alguno.-

Saneado lo referente al trámite de notificaciones, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar.-

II. ANTECEDENTES

La Doctora **VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 013 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal

de Encino "Por medio del cual se convoca al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Encino Santander para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones".-

En el escrito de solicitud de medida cautelar del medio de control presentado, la demandante solicita que con independencia de su objetivo en el procedimiento principal y en tanto se tramita el mismo, pretende que se proceda a dejar en suspenso el acto administrativo demandado correspondiendo a la la Resolución N° 013 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino Santander. Argumentando lo siguiente:

a. infracción de las normas en que debían fundarse

Argumenta su solicitud cautelar, indicando que el acto administrativo en cuestión, fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse y normas desconocidas por el Concejo Municipal de Encino Santander, y violación al debido proceso.

Sustenta que el presidente de la corporación administrativa **YESID VEGA HERNANDEZ**, celebró convenio interinstitucional N°01 del 26 de agosto de 2019, con **OLTED** cuyo objeto perseguido es aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024.-

Indica que, la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo **OLTED**, No cuenta con la capacidad administrativa y la experiencia, que garantice idoneidad e imparcialidad para desarrollar el concurso público de méritos para proveer la vacante de personero municipal, al contrario sensu, de la Escuela Superior de Administración Pública- que si reviste de total idoneidad y garantías para elaborar, vigilar orientar y garantizar la realización de un concurso de mérito público y transparente. La ESAP, le envió comunicación al Concejo Municipal para que suscribieran convenio de manera gratuita, pero, esta fue rechazada por el presidente del Concejo Municipal, argumentando que, a la fecha, el Concejo Municipal, no se había reunido en plenaria para aprobar autorización a la mesa directiva.-

Así mismo argumenta que el presidente del Concejo, **YEDID VEGA**, expidió la Resolución No. 013, el día 26 de septiembre de 2019, es decir, un mes después a haberse celebrado el convenio interadministrativo con **OLTED**, es decir, el presidente aún no estaba facultado para hacerlo, pues, la Resolución atacada, en su artículo 5, prescribe que, los responsables del concurso estará bajo la directa responsabilidad del Concejo Municipal y que para ello el presidente podrá acudir a Unidades de Apoyo Normativo y/o suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas para asesorar las diferentes etapas del proceso de selección. Pero, además señala que el concurso será adelantado a través de una comisión accidental y asesoría de una Unidad de Apoyo Normativo.-

Como corolario de lo anterior, expresa que el Concejo Municipal, decidió crear una comisión accidental, compuesta por cuatro (4) miembros de la corporación, los cuales son los directamente responsables para llevar a cabo el concurso, realizando funciones tales como: Verificar los requisitos de inscripción de los aspirantes, aplicar la prueba de conocimiento y de competencias laborales a los concursantes, cuando esta labor le debe corresponder a la Universidad o institución de educación superior pública o privada o a la Entidad especializada en el MANEJO Y SELECCIÓN DEL TALENTO HUMANO. En suma, el convenio interadministrativo celebrado con **OLTED**, no es garantía para las partes, ni para los concursantes, ni para el mismo Concejo Municipal, dado a la falta de idoneidad para aplicar el concurso.

Concluye, manifestando que el hecho de que el Concejo haya optado por escoger a **OLTED**, como mejor Opción para aplicar el concurso de méritos, dejando de lado la invitación planteada por la **ESAP**, esto permite presumir un interés directo e indebido del presidente de la corporación, en la realización del concurso para elegir personero del municipio de Encino.-

Trajo a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado No.2261 de 3 de Agosto de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, interpretando de esté que el concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su período el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1° de enero de año siguiente deberá hacer las entrevistas y elección del personero dentro del plazo que establece la ley, situación que no se tiene en cuenta en la convocatoria realizada al pretender adelantar el 100% de las etapas del concurso incluyendo la entrevista (10%) que le compete al Concejo municipal 2020 – 2023.

b. Desconociendo el derecho de defensa, por parte del concejo Municipal de Encino Santander.-

b.1. El acto administrativo, el cual pedimos, se declare la nulidad, no permitió un derecho de defesa adecuado.-

Argumenta que esto se ve reflejado, en cuanto dicho acto administrativo solo concede un término de dos días (2), para las reclamaciones contra el acto administrativo que publica los resultados de la prueba de conocimiento.-

Ahora, es imposible que ese término se puede interponer una reconvención recalificación o recalificación adecuado, de igual forma negaron el derecho a conocer de forma individual y personal de las preguntas, así las cosas, es clara la violación al derecho de defensa.-

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR:

MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER:

El Municipio de Encino - Santander allega dentro del término contestación a la solicitud de medida cautelar, evidenciando que dicho ente no se opone a la solicitud de la parte demandante, por el contrario manifiesta que: la conducta desplegada por la mesa directiva del Concejo Municipal anterior es sustancial y no meramente formal, como quiera que, la corporación administrativa transgredió la exigencia legal prevista en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que: (i) existe discrepancia entre las obligaciones precontractuales y contractuales y el objeto del convenio, y (ii) la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo - **OLTED** no hacen parte de las categorías contempladas taxativamente en la norma (universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal).-

Adiciona que, el objeto del convenio se refiere al acompañamiento y asesoría para el desarrollo del concurso de méritos para la elección del personero, existen obligaciones en los documentos precontractuales y contractuales que podrían exceder el simple acompañamiento o asesoría y configurar actividades propias del concurso de méritos que debe adelantar el Concejo directamente o a través de las instituciones determinadas en los méritos o constituir un objeto diferente al pactado.-

De igual forma indica que no se permitió el acceso de más personas, al concurso, al reducirse el tiempo de inscripción.-

Concluye que, es imposible no coadyuvar la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución No. 013 de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Encino "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES y de todos los actos administrativos derivadas de esta convocatoria.-

IV. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.-

Ahora bien, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.-

El artículo 230 de la misma normativa, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares e indica que podrán ser **preventivas, conservativas o de suspensión**, solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.-

El artículo 231 ibídem establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado, en auto del 28 de mayo de 2014¹, con Ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, al referirse al tema objeto de estudio, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00003-00(20731), Actor: LAURA ROCIO FRANCO GOMEZ, Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

“...1. De la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011. Aspectos materiales.

1.1.- En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda–, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

(...)

1.2.- Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

Se colige de lo expuesto que, para que sea procedente la suspensión de los efectos de un acto que se acusa de nulidad debe surgir: *i*) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, y *ii*) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud-.

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.-

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.-

V. CASO EN CONCRETO:

Como primera medida, es preciso analizar lo referente a la infracción del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública." específicamente en lo que refiere a los estándares mínimos para elección de personeros Municipales, norma que en su artículo 2.2.27.1 establece:

"TÍTULO 27 ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

Al respecto, frente al cargo planteado en el escrito de solicitud de medida cautelar, sobre la infracción del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.11, argumenta que la Organización de Líderes Territoriales Para el Desarrollo - OLTED no cumple con las calidades establecidas por dicha norma, destacándose que debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.

No obstante, el Despacho considera al igual que lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Santander², que dichas afirmaciones escapan del contenido obligacional de la norma presuntamente infringida, dado que el citado artículo al referirse a entidades distintas a las universidades o instituciones de educación superior, exhorta a que las etapas del concurso pueden agotarse con una entidad especializada, por lo que sería demasiado anticipado en esta etapa preliminar definir certeramente, si la Organización de Líderes Territoriales Para el Desarrollo – OLTED --- ostenta o no tal calidad ---especializada.-

Otro de los argumentos que expone la parte actora, se centra en manifestar que el presidente del Concejo Municipal expidió la Resolución N°013 el día 26 de septiembre de 2019, un mes después de haberse celebrado el convenio interadministrativo con OLTED, concluyendo que el presidente del Concejo aún no estaba facultado para hacerlo, pues la Resolución atacada, en su artículo 5, prescribe que los responsables del concurso estará bajo la directa responsabilidad del Concejo municipal y que para ello el presidente podrá acudir a unidades de apoyo normativo y/o suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas para asesorar las diferentes etapas del proceso de selección, adicional a ello señala que el concurso será adelantado a través de una comisión accidental y asesoría de una unidad de apoyo Normativo, que la comisión accidental compuesta por cuatro (4) miembros de la corporación, realizaron funciones tales como verificar los requisitos de inscripción de los aspirantes, aplicar la prueba de conocimientos y de competencias laborales a los concursantes,

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002- 202000037-00

cuando esta labor le debe corresponder a la universidad o institución de educación superior pública o privada o a la entidad especializada en el manejo y selección de talento humano.-

De igual forma la demandante, indica que la entrevista la realizó el concejo con vigencia constitucional hasta el 31 de diciembre de 2019, considerando que desconoce la normatividad existente, donde se indica que el Concejo Municipal que inicia su período a partir del 1 de enero de 2020, es quien debe realizar la entrevista y posterior nombramiento. Trayendo a colación el concepto N°2261 del 3 de agosto de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil.-

Sustenta otro argumento, centrado en la vulneración del derecho a la defensa al indicar que el acto administrativo que publicó los resultados de la prueba de conocimiento solo concedió dos (2) días como término para presentar reclamaciones, término que considera mínimo para interponer una reconvención, recalificación.-

En primer lugar, hay que traer a colación el artículo 313 de la Constitución Política que les asigna a los concejos municipales, entre otras funciones, la de nombramiento de los personeros:

“ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)”

Por su parte el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo municipal inicia su periodo constitucional, “previo concurso público de méritos” a cargo de la Procuraduría General de la Nación.-

ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 136 de 1994, salvo la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación, pues consideró que la realización de los concursos públicos de méritos para el nombramiento de personeros solo podía corresponder a los Concejos Municipales. Además, indicó que el concurso debía someterse a los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia para garantizar la objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección.-

Mediante Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, se reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2015 en relación con los estándares mínimos del concurso público de méritos para la elección de personeros; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013.-

Posteriormente el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015 adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que *"salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección"*.-

En síntesis, para este despacho es claro que, por mandato constitucional, corresponde a los Concejos Municipales la elección del personero y a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios Concejos Municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.-

Se observa igualmente que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, les asigna a los concejos municipales que inician su periodo (no a los salientes) la función de elegir a los personeros, los cuales tienen también un periodo institucional de cuatro (4) años. Se encuentra así mismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, como ya se observó, a un procedimiento previo y objetivo de selección (concurso público de méritos), aun cuando en este caso la ley no hace claridad que dicho concurso deba o no ser adelantado necesariamente y en su integridad por los nuevos Concejos Municipales, no obstante, lo que sí está claro es la facultad que posee el Concejo entrante de elegir al personero dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional.-

Por lo anterior debe señalar este despacho que estos cargos al igual que el anterior, son propios de ser estudiados con el fondo del asunto, como quiera que son producto de una interpretación y estudio de las acciones del Concejo Municipal, advirtiendo que no pueden darse por sentados desde esta etapa procesal, sin poner todo en contexto y contrastar dichas afirmaciones con los demás elementos probatorios.-

Adicionalmente, sustenta el desacuerdo con la resolución N°013 de 2019, en el sentido que solo concedió un plazo de dos (2) días para las inscripciones a la convocatoria, vulnerando la posibilidad de concurrencia establecido para los concursos públicos, afectando lo indicado en el artículo 209 de la Constitución.-

Al respecto, este despacho considera que para determinar si el artículo 2.2.6.7 del mentado Decreto 1083 de 2015 es de obligatorio cumplimiento para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales, supone un análisis hermenéutico más profundo que habrá de realizarse en la sentencia y no en esta etapa procesal, dado que, el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.112, y de acuerdo con su propia regulación –artículo 2.1.1.2- frente al ámbito de aplicación, sus disposiciones "son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2." Además, si se acude al cuerpo normativo del Decreto, puede verificarse que la norma superior supuestamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES, esto es el número 27, en el que, por demás, se contempló un artículo específico en el que no se fijó un término específico para la etapa de la convocatoria.-

Así las cosas, en el caso de marras, no se prueba el fumus boni iuris habida cuenta que los argumentos expuestos por la demandante exigen realizar una labor de interpretación jurídica exegética y sistemática adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas por la actuación administrativa a enjuiciarse.-

En ese orden de ideas, y al no advertirse que surjan suficientemente claras las violaciones exhibidas por la parte actora, se denegará la medida cautelar solicitada correspondiente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución N° 013 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino "Por medio del cual

se convoca al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Encino Santander para el periodo Constitucional 2020-2024.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a partir del día 05 de agosto de 2020 al **MUNICIPIO DE ENCINO - SANTANDER** por conducta concluyente, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada **MUNICIPIO DE ENCINO - SANTANDER** por el término de **TREINTA (30)** días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ISIDRO CHONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.150.999 de Codazzi Cesar y portador de la Tarjeta Profesional N°105.212 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de Encino - Santander, de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.-

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, **DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

~~ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ~~

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL. Octubre 7/2020</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaria</p>

ALPHABETICALLY BY LAST NAME OF THE APPLICANT
MAY 1968

MINISTER OF FINANCE AND DEVELOPMENT
OTTAWA

DEPARTMENT OF FINANCE AND DEVELOPMENT
OTTAWA

CHIEF CLERK
OTTAWA

SECRETARY
OTTAWA

